

Jipijapa, a 26 de agosto de 1988.
f.) Ldo. Walter Farra es Conforme, V. presidente del M.I. Concejo, Encargado

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO LA PRESENTE ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS en el cantón Jipijapa, Provincia de Manabí y remítase al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades para su dictamen de Ley y publicación en el Registro Oficial.

Jipijapa, a 2 de de septiembre de 1988.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M.I. Concejo.

SECRETARIA DEL M.I. CONCEJO CANTONAL DE JIPIJAPA.

A los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho SANCIONO, FIRMO Y ORDENO SU PROMULGACION de la Ordenanza para la Administración, control y recaudación del impuesto a los Espectáculos públicos en el Cantón Jipijapa, el señor don Francisco Parrales Toala, Presidente del M.I. Concejo Cantonal de Jipijapa.— Lo Certifico.

f.) Pablo Looz Páez, Secretario del M.I. Concejo, Encargado.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE JIPIJAPA

Considerando:

Que, es necesario reglamentar los ingresos tributarios establecidos en la Ley de Régimen Municipal, a favor de la Municipalidad de Jipijapa, con la finalidad de proveer los diversos servicios requeridos por los vecinos del Municipio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente;

EXPIDE:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la Aplicación y Cobro del Impuesto de Alcabala en el Cantón Jipijapa.

Art. 1.— OBJETO DEL IMPUESTO.— Son objetos del impuesto de Alcabala, los siguientes actos y contratos:

a.— El traspaso del dominio a título oneroso, de bienes raíces y buques, en los casos en que la ley lo permita;

b.— La constitución o traspaso del fideicomiso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes; y,

c.— Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios.

Art. 2.— Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de participaciones entre coherederos o legatarios, socios y, en general entre copropietarios se consideraran sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.— REFORMA, UNIDAD, RESOLUCION, RESCISION.— No hay lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y, así mismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala que lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 4.— JURISDICCION DEL IMPUESTO O SU JETO ACTIVO.— Corresponde al Municipio de Jipijapa el cobro del impuesto de alcabala sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción cantonal. Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en que se hubiere obtenido la respectiva patente de navegación.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jipijapa y de otro u otros Municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicada en la jurisdicción cantonal de Jipijapa.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble o buque ubicado en la jurisdicción cantonal de Jipijapa, se otorgue en otro cantón del País, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón. En este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tesorero Municipal de Jipijapa el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda. De no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir. Esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Presidente del Concejo.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en uno o más cantones que no sea, el de Jipijapa.



Recibido
Aviso al Sr. Concejo

Asimismo, en el caso de que el Tesorero Municipal de Jipijapa recaude impuestos de cabecera que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y ocho horas bajo su responsabilidad personal y pecunaria.

Art. 5.— SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.
Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una Entidad está exonerada del pago del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de tal exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiadas con la exoneración del impuesto, subrogar en las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos determinados en este artículo.

Art. 6.— BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.— La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro, regirá este último.

En la constitución de derechos reales, la base imponible será el valor de dichos terrenos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Art. 7.— NORMAS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE.

1.— En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

- a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial;
- b) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Jefe del Departamento Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un reavalúo, el mismo que será aceptado por la autoridad antes mencionada previo estudio de las observaciones que formulare el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiera seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente

el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el del avalúo especial, siempre que éste sea posible realizarlo legalmente.

Asimismo si el contribuyente lo deseara, podrá pagar provisionalmente el impuesto calculado en base al avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) del impuesto causado que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base imponible definitiva.

2.— Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta, para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta;

3.— Si se vendiese derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiese determinado. En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para el efecto, los interesados presentarán al Jefe del Departamento Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible previo informe de la Sindicatura.

4.— Cuando se trata de venta de derechos y acciones en una sucesión en la que haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a las herencias, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

En estos dos últimos casos, no causará impuesto de alcabala ni de registro la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

De no haberse practicado la tracción de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios se pedirá, al Procurador de Sucesiones o a quien haga sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabala;

5.— En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.

6.— En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmite, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del IMPUESTO CAUSADO por cada una de las dos partes contratantes.

7.— El valor imponible en el traspaso de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se fijará aplicando los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla que consta en el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre las Herencias, Legados y Donaciones:

USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO

Tiempo de duración del usufructo	Usufructuario Tanto por ciento Gravable	Nudo Propietario
Un año	6%	94%
Dos años	11%	89%
Tres años	16%	84%
Cuatro años	21%	79%
Cinco años	25%	75%
Seis años	28%	72%
Siete años	31%	69%
Ocho años	34%	66%
Nueve años	37%	63%
Diez años	40%	60%
Once años	43%	57%
Doce años	46%	54%
Trece años	49%	51%
Catorce años	52%	48%
Quince años	54%	46%
De 16 a 20 años	60%	40%
De 21 a 25 años	68%	32%
De 26 a 30 años	75%	25%
De 31 a 35 años	80%	20%
De 36 a 40 años	85%	15%
De 41 en adelante	90%	10%

USUFRUCTO VITALICIO

Edad del Usufructuario	Usufructuario Tanto por ciento Gravable	Nudo Propietario
Menos de 10 años	80%	20%
10 años sin llegar a 15	70%	30%
15 años sin llegar a 20	60%	40%
20 años sin llegar a 25	50%	50%
25 años sin llegar a 30	45%	55%
30 años sin llegar a 35	40%	60%
35 años sin llegar a 40	35%	65%
40 años sin llegar a 45	30%	70%
45 años sin llegar a 50	28%	72%
50 años sin llegar a 55	26%	74%
55 años sin llegar a 60	24%	76%
60 años sin llegar a 65	22%	78%
65 años sin llegar a 70	20%	80%
70 en adelante	15%	85%

8.— La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.

9.— La base imponible en la constitución de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, que aparece en el numeral 7 de esta Ordenanza, sobre el veinte y cinco por ciento (25%) del valor del avalúo comercial de los inmuebles en los que se hubieren constituido esos derechos, o de

la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

10.— El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos contratos.

Art. 8.— DEDUCCIONES Y REBAJAS.— El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de

las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a) Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si ocurriera dentro del tercero;
- b) En los casos de permuta se causará únicamente el sesenta y cinco por ciento (65%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9.— EXENCIONES.— Están exentos de este impuesto:

a.— El Fisco, las Municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo el tributo por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

b.— En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por esta Municipalidad, la exoneración será total;

c.— Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que le corresponda;

d.— Las expropiaciones que efectúe el Fisco, las Municipalidades y otras instituciones de derecho público;

e.— Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

f.— Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaron a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de cien mil sucres. Si el capital excediere de esta cantidad, la exoneración será sólo el cincuenta por ciento (50%) del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

g.— Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;

h.— Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad debiendo lo que sea de cargo del tradente;

i.— Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia so-

cial, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;

j.— Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y sus afiliados; y,

k.— Los contratos de préstamos hipotecarios a los que se refiere el Art. 1º del Decreto Supremo N° 12, publicado en el Registro Oficial N° 1 de 12 de enero de 1976.

Estas exoneraciones no podrán extenderse en favor de otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, deben pagar el cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto. Las estipulaciones contractuales por las cuales tales instituciones tomaren a su cargo la obligación no tendrá valor para efectos tributarios.

Art. 10.— TARIFA DEL IMPUESTO.— Este impuesto se determinará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

ACTOS O CONTRATOS

I. VENTAS:

Tarifa 1

Naturaleza del Contrato

Alícuota
Impositiva
Porcentual
%

1. Compra de Inmuebles:	
Hasta por \$ 500.000	4.00
De más de 500.000 a \$ 2'000.000:	
Por los primeros \$ 500.000	4.00
Por el exceso hasta \$ 2'000.000	5.00
De más de \$ 2'000.000 hasta \$ 5'000.000:	
Por los primeros \$ 2'000.000	4.75
Por el exceso hasta \$ 5'000.000	6.00
De \$ 5'000.000 a \$ 10'000.000:	
Por los primeros \$ 5'000.000	5.50
Por el exceso hasta de \$ 10'000.000	7.00
De más de \$ 10'000.000:	
Por los primeros \$ 10'000.000	6.25
Por el exceso	8.00
2. Compra de buques y otras embarcaciones:	
Por el primer millón de sucres	2.50
Por el exceso	3.50

II. DERECHOS REALES:

3. Constitución, cesión o subrogación reales

Tarifa 1

III. ADJUDICACIONES

4. Refundiciones entre socios, copropietarios y herederos

Tarifa 1

IV. APORTES A SOCIEDADES

5. Aportes de instalaciones industriales

Exento

6. Aportes de inmuebles

Tarifa 1

V. OTROS ACTOS O CONTRATOS

7. Cualquier acto o contrato traslativo de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto

Tarifa 1

Art. 11.— Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la Ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal.

Art. 12.— Cuando se trate de sociedades de familia, según la ordenación que se considere en la Ley de Impuesto a las Herencias, legados y donaciones, no habrá lugar a la aplicación de las tarifas reducidas y se causará la que contiene la tarifa (IV-6) con el ciento por ciento (100%) de recargo.

Art. 13.— OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES — Los Notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabala según lo determinado en el Art. 1º de esta Ordenanza, pedirán al Jefe del Departamento Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los Notarios no podrán extender las predichas escrituras ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala principal y adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes y certificados a la escritura.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores director de la obligación tributaria, e incurrirán, además, en una multa igual al ciento por ciento del valor del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, sufrirán una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinte y cinco por ciento (125%) del salario mínimo vital mensual del trabajador en general, según la gravedad y la magnitud del caso, que la impondrá el Presidente del Concejo.

Art. 14.— PROCESO DEL COBRO.— De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los notarios deben informar al Jefe del Departamento Financiero acerca de las escrituras que vaya a celebrarse y la cuantía de la misma.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros, que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del

documento en trámite, con lo cual pasará al Departamento Financiero, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expida el correspondiente título, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero anotado en el registro de títulos de crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 15.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Jipijapa, a los veinte y cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo.— f.) Pablo Llor Pilay, Secretario del I. Concejo, Encargado.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la Aplicación y Cobro del Impuesto de Alcabala, en el cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, ha sido discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas correspondiente a los días 29 de julio y 24 de agosto de 1988, respectivamente, de conformidad con el art. 127 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Pablo Llor Pilay, Secretario del M. I. Concejo, Encargado.

Señor Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Jipijapa, de conformidad con la disposición legal del Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, estoy remitiendo en tres ejemplares del mismo texto, esta ordenanza para la Sanción de Ley.

Jipijapa, a 26 de agosto de 1988.

f.) Ldo. Walter Parrales Conforme, Vicepresidente del M. I. Concejo, Encargado.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACION Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALA, en el Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí y remítase al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades para su dictamen de Ley y publicación en el Registro Oficial.

Jipijapa, a 2 de septiembre de 1988.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo.

SECRETARIA DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE JIPIJAPA

A los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho SANCIONO FIRMO Y ORDENO SU PROMULGACION de la Ordenanza que reglamenta la Aplicación y Cobro del Impuesto de Alcabala en el Cantón Jipijapa, el señor don Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo Cantonal de Jipijapa.— Lo Certifico.

f.) Pablo Llor Pilay, Secretario del M. I. Concejo, Encargado.